

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

*Santiago de Cali, septiembre dieciocho de dos mil veinticuatro.*

*Magistrado Ponente: CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA.*

*Rad: 000-2024-00275-00*

*Aprobado en Acta No. 097*

*Decide la Sala en primera instancia de la acción de tutela interpuesta por JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA a través de apoderado, en contra del JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cali, siendo vinculados el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de Cali y todos los intervinientes dentro del proceso del Rad. 009-2021-00724-00.*

**I. ANTECEDENTES**

**1.** *Invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, pretende JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA que se ordene al JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cali dejar sin efecto la sentencia del 22 de julio de 2024, para que en su lugar proceda a emitir una nueva decisión en el asunto del Rad. 009-2021-00724-00.*

**2.** *En cuanto a los antecedentes del expediente, se puede verificar que el proceso Rad. 009-2021-00724-00 cursa ante el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Este proceso consiste en un verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesto por el hoy accionante y otro en contra de EDS TERPEL EL CANEY S.A.S. y otros, a través del cual se pretendía que se los declarase solidariamente responsables por los perjuicios causados al actor producto del impacto de un proyectil de arma de fuego disparado por el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN en la región pretibial izquierda del señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA el día 21 de noviembre de 2019. (Doc. 001, RCE)*

**3.** *El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL, tras concluir todas las instancias pertinentes, emitió sentencia del 18 de enero de 2024, concediendo las pretensiones de la parte demandante, ordenando el pago de sumas inferiores a las perseguidas y excluyendo rubros solicitados. (Doc. 054, RCE)*

*En contra de esta sentencia, ambos extremos interpusieron recurso de apelación, haciéndose la salvedad de que el hoy accionante solo recurrió la decisión respecto a la suma de los perjuicios causados. (Doc. 058, RCE)*

**4.** *El JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cali, habiéndose avocación del conocimiento del asunto y después de analizar las pruebas obrantes en su expediente, resolvió revocar la sentencia de instancia y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda. La decisión se estructuró basándose en el siguiente análisis probatorio:*

*"(...) En la denuncia criminal del 23 de noviembre de 2019 ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN porque "ME CORRETEO POR TODO EL CENTRO COMERCIAL Y LA BOMBA Y YO ESQUIVÁNDOME Y ME SACO CORRETEADO POR LA BOMBA HASTA LA VÍA PÚBLICA, Y EN EL SEPARADOR ENCONTRÉ UNA RAMA LA CUAL COGOI PARA DEFENDERME DEL ATAQUE DEL GUARDA, ME FUI HASTA DONDE ESTABA EL GUARDA CON LA RAMA ME LE FUI ENCIMA Y SIN PENSARLO DESENFONDO UN ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER 38 CROMADO, Y ME DISPARO EN LA PIERDA IZQUIEDA DEBAJO DE LA RODILLA, YO MIRE QUE EMPECE A SANGRAR Y LE PEDÍ A CAMILO QUE ESTABA ESPERÁNDOME Y QUE FUE TESTIGO DE LOS HECHOS QUE LLEVARA A UN CENTRO DE SALUD, SIN MIRAR QUE REACCIÓN TOMO EL GUARDA QUE ME DISPARO EN LA PIERNA."*

*Y, está probado que el 21 de noviembre de 2019 a las 7:40 p.m., ingresó JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA con el señor OMAR CAMILO RAMÍREZ al establecimiento de comercio de la EDS TERPEL EL CANEY S.A.S., ubicado en el CENTRO COMERCIAL EL CANEY del Distrito de Cali, en una motocicleta y con un uniforme que él dice de paintball (pantalón camuflado – esto lo dice la demandante en el interrogatorio de parte), jersey y máscara (que dice la llevaba en la parte de atrás de la cabeza, pero que el testigo OMAR CAMILO RAMÍREZ afirma que en la mano), y en vigencia del toque de queda decretado en toda la ciudad de Cali por la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI mediante Decreto 4112.010.20.0658 del 21 de noviembre de 2019, vigente a partir de las 19:00 horas del 21 de noviembre de 2019 hasta las 06:00 horas del 22 de noviembre de 2019 y estando el establecimiento de comercio cerrado al público (la estación de gasolina y el centro comercial) fueron al parqueadero ubicado en el centro comercial a retirar un vehículo que había dejado parqueado ahí y del que portaba su llave.*

*(...) Es claro, que JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y su acompañante hombre (OMAR CAMILO RAMÍREZ) no solo estaban infringiendo el toque de queda y la norma que restringe la circulación de parrillero hombre en motocicleta, que está vigente en el Distrito de Santiago de Cali desde hace 25 años por razones de seguridad y que es un hecho notorio para todos los habitantes de la ciudad. Disposición esta última que según el interrogatorio de parte efectuado al señor CERQUERA CARDONA fue quebrantada en varias oportunidades ese día, al igual que su acompañante quien reconoció que conoce la normatividad.*

*(...) Y, mucho menos la autoridad privada ejercida en ese momento por el guardia de seguridad WILLIAM CHARRIA CARDONA, quien le manifestó que no podía retirar el vehículo, que había sido requisado por la policía nacional porque había quedado abandonado en el sitio, ya que no se sabía quien lo dejó. Hecho que también es cierto, porque el señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA no anunció o manifestó al guardia que al momento de dejar el carro se encontraba en el lugar y, en lugar de retirarse y acatar lo manifestado por el guardia de seguridad WILLIAM CHARRIA GIRON optó enfrentarse a este, al intentar grabarlo con su celular, lo que ocasionó la respuesta hostil del guardia, quien le dio un manotazo que le tumbó el celular y lo amenazó para que se retirara del lugar con el palo táctico o tonfa que portaba. Hecho que logró según las propias palabras del demandante.*

*Sin embargo, una vez salió del lugar por el correteo que dice le realizó el guardia con ese fin, en lugar de retirarse eligió tomar un arma contundente, como lo es el palo o garrote, que exhibió el guardia de seguridad en el interrogatorio y que es evidente que no es una rama, y que declara que "cogió" como haciendo parecer que tomó algo insignificante y no peligroso, y que además, se fue a donde estaba este, es decir que se dirigió hacia el lugar en donde estaba ubicado el guardia y se le fue encima con el palo grande y grueso manifestando, también, que ahora sí se iban a dar palos". (Doc. 011)*

*Luego de haber realizado el respectivo análisis probatorio, terminó afirmando de manera contundente lo siguiente:*

*"No tiene asidero alguno la conclusión de la juez de primera instancia cuando afirma que el guardia abandonó su lugar de trabajo porque no se encontraba en ese momento dentro del establecimiento de comercio sino en el antejardín "y seguir la riña en la zona pública, ya avisado, amén, que omitió utilizar mecanismos de defensa acorde con la situación y la proporcionalidad del elemento con el que aduce iba hacer atacado -un palo-, puntualizando que de su narración no se percibe que el demandante lo hubiese atacado en algún momento, luego, su aporte para endilgar responsabilidad a la víctima es nulo, a lo que se suma que bien pudo el guarda utilizar la "tonfa" con la que contaba para repeler cualquier tipo de agresión, misma que se recalca, no se presentó a instancias del demandante JUAN MANUEL CERQUERA" y declarar no probada la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.*

*Esto, porque no tuvo en cuenta que el espacio que estaba custodiando el guardia de seguridad CHARRIA GIRON no es un recinto cerrado sino abierto y que el mismo, no cuenta con una portería o muro que le permitiera protegerse e impedir un golpe que pusiera en peligro su integridad. Y,*

porque dentro de ese contexto no es válido contemplar la opción de que el guardia debió enfrentarse al agresor con la tonfa como este lo pedía, esto es darse palos, como tampoco que corriera para alejarse del agresor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA dado el rol que desempeñaba en ese momento, así solo le quedaba repeler de forma efectiva el ataque con arma contundente que realizó el señor CERQUERA CARDONA, quien no quiso retirarse voluntariamente del lugar que estaba cerrado al público y ya vencido por el guardia de seguridad porque con la amenaza de la tonfa y sin pegarle, logró sacarlo del lugar que custodiaba.

Finalmente, porque no fue el guardia de seguridad CHARRIA GIRON, que estaba a unos pasos del señor CERQUERA CARDONA, quien lo buscó en ese momento para golpearlo, sino al contrario.

Es preciso señalar que no fue desproporcionada la respuesta o reacción del guardia de seguridad, quien desenfundó el arma y disparó una vez ante la amenaza del arma contundente que enarboló el agresor y las palabras que le dirigió, porque en segundos tuvo que valorar la amenaza, ya que el agresor se le fue encima, según la declaración del señor CERQUERA CARDONA que en forma espontánea realizó ante la FISCALIA, y porque enfrentarse al agresor con la tonfa, como lo pretendía este, no era la mejor opción para neutralizarlo y, porque pudiendo hacerlo y dado el entrenamiento que reconoce tener no le disparó al abdomen o cabeza con lo cual le hubiere causado lesiones graves e incluso la muerte al agresor CERQUERA CARDONA en ese momento, sino que le disparó en la parte baja de la pierna izquierda (no demostró que hiciera el disparo al piso), causándole un lesión leve de acuerdo con la historia clínica y por la que tuvo una incapacidad de 25 días. Respuesta con la cual logró detener al agresor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y que junto a su acompañante abandonara definitivamente el lugar que él estaba custodiando, es decir, que la misma fue una medida disuasiva o convincente y no letal ante la amenaza que fue inmediata y peligrosa.

(...) En efecto, la falta de cumplimiento por parte del demandante del toque de queda y llegar como parrillero en una motocicleta incumpliendo las normas sobre su prohibición o restricción y, su actuación agresiva con uso de un arma contundente en lugar de retirarse del lugar y evitar una confrontación física con el guardia de seguridad, que estaba en ese sitio en cumplimiento de sus funciones, da lugar a concluir sin ninguna duda que su lesión acaeció por el hecho exclusivo de la víctima, esto es del señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA, quien creó el riesgo al realizar la actividad peligrosa con el arma contundente y produce la ruptura del nexo causal que libera de la obligación indemnizatoria a los demandados". (Doc. 011)

**5. El JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cali respondió el asunto haciendo un recuento del caso ante su conocimiento, solicitando que se deniegue el amparo deprecado toda vez que su decisión se ajustaba a la realidad probatoria del asunto.**

El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de Cali presentó contestación, aportando constancia de notificación de los intervinientes en el asunto (Doc. 065, RCE) y solicitando su desvinculación, ya que las pretensiones estaban exclusivamente dirigidas en contra del JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cali.

Los demás vinculados se mantuvieron silentes en el asunto.

Por último, esta Instancia no puede dejar de lado que el accionante solicitó con su escrito de tutela una medida provisional consistente en que se suspendieran los efectos de la sentencia del 22 de julio de 2024; no obstante, sin que hubiere obrado dentro del expediente prueba alguna que diera a la presente Colegiatura fundamentos fácticos y jurídicos razonables que pudieran respaldar una aparente vocación de viabilidad y ante el número elevado de acciones de tutela, se consideró resolver de plano el asunto.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que**

*sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de particulares en los casos que señala la Ley, y procede sólo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: la subsidiariedad y la inmediatez; la primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y; la segunda, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso administrar la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.*

**2.** *Sea lo primero desarrollar el marco normativo y jurisprudencial bajo el cual se va a desarrollar el presente pronunciamiento, para ello, se tiene que referir esta Sala de Decisión a la libertad de valoración probatoria de los jueces. Al respecto, la Sentencia STC595 de 2023, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS ha establecido que:*

*"(...) resulta infructuoso en esta sede recriminar la apreciación de los medios de acreditación hecha por los juzgadores naturales, dado que ese es el espacio en el que con especial énfasis emerge el principio constitucional de la independencia judicial; en efecto, (...) '(...) el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo"*

**3.** *Por último, se tiene que referir esta Sala de Decisión al principio de razonabilidad con la que cuentan los jueces. Al respecto, la Sentencia STC862-2021, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA ha establecido que:*

*"(...) Frente a lo expuesto, cabe señalar que, aunque se discrepe de lo resuelto, no por ello se abre camino la prosperidad de la protección constitucional, pues no basta una resolución discutible o poco convincente, sino que es necesario que esta se encuentre afectada por errores superlativos y desprovistos de fundamento objetivo, situación que no ocurre en el sub lite.*

*Sobre el particular, la Sala ha dicho en precedencia que:*

*«(...) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo»".*

**4.** *Se advierte la improcedencia de la presente acción de tutela por los motivos que se exponen a continuación. Debe indicarse que el motivo que da origen al presente asunto tutelar son las inconformidades que presenta JUAN*

*MANUEL CERQUERA CARDONA en contra del análisis probatorio realizado por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cali, por considerar que su análisis pretende determinar que el resultado de su lesión fue que "él se lo buscó", exculpando la responsabilidad de WILLIAM CHARRIA GIRÓN, quien actuó a su criterio de manera desproporcionada.*

*No obstante, se considera que la referida sentencia no incurre en vía de hecho alguno, ya que no resulta antojadiza o arbitraria, sino que se tomó dentro del marco de la libertad valorativa y de la razonabilidad, la cual no puede ser objeto de discusión a través de la acción de tutela, so pena de comprometer la independencia jurisdiccional.*

*Refiriéndonos a la razonabilidad de la decisión emitida por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD en su sentencia, se puede apreciar que este, luego de hacer un recuento jurisprudencial del hecho exclusivo de víctima y de las actividades peligrosas concurrentes, valoró detenidamente las pruebas obrantes en el expediente, prestando particular atención a los interrogatorios de parte (Doc. 038, RCE) y a la denuncia criminal del 23 de noviembre de 2019 ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Doc. 044, RCE), concluyendo que el accionante JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y OMAR CAMILO RAMÍREZ (su acompañante) llegaron el 21 de noviembre de 2019 a las 7:40 p.m. al establecimiento de comercio de EDS TERPEL EL CANEY, cubiertos con un uniforme de paintball que tapaba su rostro, con el objetivo de montarse en un vehículo de su propiedad que había sido dejado abandonado mucho tiempo atrás, todo esto dentro del marco de un toque de queda decretado por la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI ante las manifestaciones sociales del mismo día.*

*En vista de ello y teniendo en cuenta el altercado que tuvo el accionante con el guarda de seguridad WILLIAM CHARRIA GIRÓN, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD concluyó que "(...) la falta de cumplimiento por parte del demandante del toque de queda y llegar como parrillero en una motocicleta incumpliendo las normas sobre su prohibición o restricción y, su actuación agresiva con el uso de un arma contundente en lugar de retirarse del lugar y evitar una confrontación física con el guardia de seguridad, que estaba en ese sitio en cumplimiento de sus funciones, da lugar a concluir sin ninguna duda que su lesión acaeció por el hecho exclusivo de la víctima, esto es del señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA, quien creó el riesgo al realizar la actividad peligrosa con el arma contundente y produce la ruptura del nexo causal que libera de la obligación indemnizatoria a los demandados" (Doc. 011), apreciación que no se aleja de la verdad probatoria del caso y de las circunstancias que rodean el asunto.*

**5.** *Se debe poner de presente que, independientemente de que JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA esté o no de acuerdo con los anteriores razonamientos y de que esta Sala comparta o no la decisión emitida por el juzgado accionado, lo cierto es que la acción de tutela no puede servir como una nueva instancia para discutirlos, más aún cuando dicha argumentación se hizo conforme a los lineamientos de la sana crítica, sin que se aprecie que dicha valoración sea arbitraria.*

### **III. DECISIÓN.**

*En mérito de lo brevemente expuesto la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

### **VI. RESUELVE.**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la presente acción de tutela, de conformidad con los motivos manifestados dentro del presente proveído.

**SEGUNDO:** Líbrese por Secretaría las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, cumpliendo las pautas del Acuerdo PCSJA20-17-07-20, por el que se regula la remisión de expedientes.

*Notifíquese y cúmplase;*

*Los Magistrados,*



**CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA**

 **ANA LUZ ESCOBAR LOZANO.**  **JORGE JARAMILLO VILLARREAL.**

*Esta decisión fue enviada por medios virtuales por el Magistrado Ponente a los demás integrantes de la Sala y aprobada por ellos en igual forma.*